

CONSTANCIA: El presente expediente se recibió en este Despacho el 18 de Febrero del 2021, procedente del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad. Febrero 25 del 2021.



ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN LA ORALIDAD

Armenia Q., Febrero veinticinco del dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone *recurso de aclaración* en contra del auto que inadmitió la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por la señora **FRANCY MILENA GONZÁLEZ ROJAS** en contra del señor **JAVIER OCTAVIO URREA FRANCO y demás personas Indeterminadas**; y solicita se aclare el contenido del auto del once (11) de Febrero del dos mil veintiuno (2021) indicando al respecto: *"el concepto del despacho deja un manto de duda en el suscrito apoderado, pues la providencia exige que el poder otorgado por la demandante, contenga el correo electrónico del representante judicial siempre que coincida con el del Registro Nacional de Abogados; para ello notificó esta decisión en el correo electrónico abogadajmagg@gmail.com, mismo que no había sido autorizado para notificaciones en el proceso de la referencia, pues como se lee en el capítulo de notificaciones del libelo introductorio, se indicó que el suscrito recibiría notificaciones en el correo notificacionesadgconsultores@gmail.com."*, lo anterior amparado en lo dispuesto en el Art. 285 del Código General del Proceso.

En primer lugar el Despacho considera, que no es posible dar trámite al recurso solicitado, en razón a que solo procede el recurso en contra del auto que rechace la demanda y del que niega su admisión de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, y ninguna de las anteriores corresponde al caso concreto.

Respecto a la aclaración del auto, se advierte que la causal de inadmisión la que genera controversia está fundamentada en lo ordenado en el Art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo tanto no se encuentra justificación para ser modificada, más bien, se advierte que la inconformidad radica en que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se envió a correo electrónico

diferente al indicado en la demanda para efectos de notificaciones, y que resulta contradictorio a lo exigido por la Ley como también por el Despacho en el mencionado auto, correspondiendo la ejecución de dicho trámite a la oficina encargada de las notificaciones judiciales como es el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad. En razón de lo cual el Juzgado,

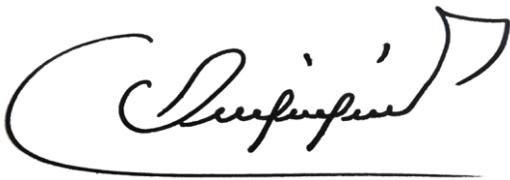
R e s u e l v e:

1.- Negar por improcedente el *recurso de aclaración* que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del once (11) de Febrero del dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Negar la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandante del auto del once (11) de Febrero del dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto; y ratificar la posición del Despacho y plasmada en el auto en referencia.

3.- Ordenar en su lugar, que se envíe el auto citado en el numeral que antecede por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad a la dirección de correo electrónica indicada en la demanda, como también el presente auto; la fecha del envío se tendrá en cuenta para el computo del termino de cinco (5) días con los que cuenta la parte demandante para subsanar la demanda.

Notifíquese,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 26 de Febrero del 2021. No. 034.



ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

SECRETARIA

Firmado Por:

ABEL DARIO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f33d9f2c52169f00b153890d383bc55cebe78c3332c7951204b1930cdf355e**

Documento generado en 25/02/2021 10:22:18 AM